# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 92.9 MHz DE FM OTORGADA AL C. JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ, A FAVOR DEL C. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN.

## ANTECEDENTES

1. **Refrendo de la Concesión.-** El 18 de junio de 2008, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la “LFRTV”), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”) otorgó el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 1320 kHz, con distintivo de llamada XEJZ-AM, en Ciudad Jiménez, Chih., (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor de la Sucesión de María Elena Torres García, para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 12 de noviembre de 2007 y vencimiento al 11 de noviembre de 2019.
2. **Acuerdo cambio de frecuencias.**- El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital",* (en lo sucesivo el "Acuerdo de AM a FM").
3. **Autorización de cambio de frecuencia.**- Mediante oficio CFT/D01/STP/3308/11 de fecha 19 de octubre de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la “COFETEL”) hizo del conocimiento dela Sucesión de María Elena Torres García, la autorización de cambio a la frecuencia 92.9 MHz, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.
4. **Primera Cesión de Derechos.-** Mediante oficio CFT/D01/STP/559/12 de fecha 11 de abril de 2012, la COFETEL, autorizó la cesión gratuita de derechos derivados de la Concesión que ampara la operación y explotación comercial de la frecuencia 1320 kHz, con distintivo de llamada XEJZ-AM, a favor del C. Jorge Cruz Ramos López (en lo sucesivo el “CEDENTE”)**.**
5. **Conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencia.-** El 1 de agosto de 2012, el CEDENTE informó a la COFETEL la conclusión de trabajos y operaciones de prueba realizados con motivo de la autorización de cambio de frecuencia.
6. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”).
7. **Opinión de la extinta Comisión Federal de Competencia**.- Mediante oficio SE-10-096-2013-372 de fecha 20 de junio de 2013, la extinta Comisión Federal de Competencia (en lo sucesivo la “COFECO”), emitió opinión favorable sobre la cesión gratuita de derechos de la Concesión de la estación de radio XEJZ-AM, frecuencia 1320 kHz, ubicada en Ciudad Jiménez, Chih., en favor del C. Israel Beltrán Zamarrón (en lo sucesivo el “CESIONARIO”).
8. **Solicitud de Cesión de Derechos.-** Mediante el escrito presentado ante la COFETEL, el 12 de julio de 2013, el CEDENTE, solicitó autorización para llevar a cabo la cesión total de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor del CESIONARIO, (en lo sucesivo la “Solicitud de Cesión”).
9. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
10. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del *“Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico”,* publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
11. **Escrito de sujeción al procedimiento señalado en el artículo 110 de la Ley.-** Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2015, recibido en este Instituto el 11 del mismo mes y año, con folio de ingreso 016671, el CEDENTE solicitó la aplicación retroactiva del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”) en su beneficio, respecto de su Solicitud de Cesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En esos términos, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por ende, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión que nos ocupa.

**Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*“SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que la Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cesión, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para la cesión de derechos concesionarios, resultan aplicables las disposiciones de la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Cesión fue presentada ante la COFETEL el 12 de julio de 2013, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para las cesiones de derechos establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 26 de la LFRTV, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.”*

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que el cesionario persona física o moral de orden privado o público, acredite ante el Instituto su idoneidad para ser concesionario; (ii) que la Concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; (iii) que el concesionario hubiera cumplido con sus obligaciones; y (iv) que se cuente con la opinión favorable en materia de competencia económica por la autoridad correspondiente.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II, inciso n) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Por otro lado, respecto del requisito exigido por el artículo 26 de la LFRTV, relativo al cumplimiento de obligaciones del CEDENTE, conforme al principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, resulta aplicable en la parte conducente el contenido del diverso artículo 110 de la Ley, mismo que dispone la presentación de una carta compromiso en la cual el CESIONARIO se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes al momento de la autorización y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, sin que sea necesario que, previo a la autorización, se acredite encontrarse en cumplimiento de obligaciones de la Solicitud de Cesión de derechos como parte del trámite.

De lo anterior se advierte que dicho precepto, no exime la observancia de las obligaciones respecto de la Concesión objeto de cesión, sino agiliza y simplifica el procedimiento de trámite de autorización, sujetando al CESIONARIO al cumplimiento de las obligaciones que adquiere como parte del acto jurídico celebrado, lo cual no contraviene el contenido del artículo 26 de la LFRTV, ya que el espíritu de ambos preceptos es que la Concesión objeto de transmisión verifique el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como parte del régimen concesionario.

Al efecto, el artículo 110 de la Ley no hace nugatoria la posibilidad de la autoridad de supervisar y hacer exigible las obligaciones de la Concesión de que se trata.

En ese sentido, la forma ágil y progresiva que acoge el artículo 110 de la Ley para la atención y resolución del trámite de cesión de derechos respecto de la parte correspondiente al cumplimento de las obligaciones, conlleva un beneficio para el gobernado, ante lo cual resulta inconcuso que dicho precepto atendiendo al espíritu de beneficio constitucional de retroactividad de la ley, resulta aplicable al trámite de cesión que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis del Cambio de Frecuencia a la banda de FM.** Conforme al numeral sexto del Acuerdo de AM a FM, los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio sujetas a cambio de frecuencia AM a FM disponen de un año para transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación y, vencido dicho plazo, concluye su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, debiendo prestar el servicio únicamente a través de la frecuencia de FM.

En este sentido, derivado de la autorización de cambio de frecuencia otorgado a la estación XEJZ-AM, su representada presentó ante la COFETEL el aviso de conclusión de los trabajos de instalación de la estación de FM en fecha 1 de agosto de 2012, por lo que el plazo de transmisión simultánea para las estaciones de AM y FM, transcurrió a partir de esa fecha y hasta el 1 de agosto de 2013, en que culminó su derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 1320 kHz de AM; en consecuencia el trámite de cesión de derechos solicitado, en caso de resolverse de forma favorable, se realizará con respecto de la frecuencia 92.9 MHz de FM, toda vez que en términos del numeral Sexto del Acuerdo de AM a FM, concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1320 kHz de AM que estuvo afecta al periodo de migración.

Conforme a lo anterior, la presente Resolución no constituye un acto de aplicación del Acuerdo de AM a FM; en razón de que ésta no restringe, altera o modifica algún derecho u obligación contenida o derivada de alguna autorización otorgada a favor del concesionario.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Cesión.** Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de la Concesión, del cual se concluye lo siguiente:

1. Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, referente a la opinión técnica no vinculante que el Secretario de Comunicaciones y Transportes deberá emitir respecto de la Solicitud de Cesión de la Concesión, en términos de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, este no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicha solicitud fue ingresada a este Instituto con anterioridad a su integración.
2. Los requisitos referidos en los artículos 26 de la LFRTV y 110 de la Ley en su parte conducente, fueron acreditados, por parte del CEDENTE de la siguiente manera:

* El CESIONARIO acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionario a través de la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Director del Registro Civil de Chihuahua, Chih.
* Con motivo de la información presentada por la Cedente relativa al “Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación”, publicado el 30 de abril de 1997 en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013 (en lo sucesivo “Acuerdo ITLP”), correspondiente al 2014, se puede inferir que la Concesión objeto de la Solicitud de Cesión actualmente se encuentra operando.

Asimismo, la Concesión fue refrendada por la Secretaría el 18 de junio de 2008, con una vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 12 de noviembre de 2007 al 11 de noviembre de 2019; de lo anterior se desprende que han transcurrido más de tres años desde su otorgamiento hasta el momento de su cesión, con lo cual se acredita lo indicado en los supuestos normativos señalados en los artículo 26 de la LFRTV y 110, tercer párrafo de la Ley

* Por lo que hace al requisito relativo a que el CEDENTE, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión, en términos del artículo 110 de la Ley el CEDENTE presentó junto con el escrito señalado en el Antecedente XI de la presente Resolución, carta mediante la cual el CESIONARIO se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y a asumir las condiciones que al efecto establezca este Instituto, documento con el cual se tiene por acreditado el requisito de referencia, pues como se ha expuesto, con su presentación se satisface la finalidad del diverso artículo 26 de la LFRTV, respecto del cumplimiento de obligaciones de la Concesión objeto de cesión.
* Por lo que hace al requisito relativo a que el CEDENTE, cuente con la opinión favorable en materia de competencia económica, la COFECO mediante oficio SE-10-096-2013-372 de fecha 20 de junio de 2013, emitió opinión favorable en materia de competencia económica a la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión de la estación de radio XEJZ-AM, frecuencia 1320 kHz, ubicada en Ciudad Jiménez, Chih., en favor del CESIONARIO. En dicha opinión, la COFECO concluyó:

*“… la CESIÓN implicaría una sustitución de un agente económico por otro, sin que esto afecte la estructura actual del mercado relevante, por lo que se estima que esta CESIÓN no se generaría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia…”*

1. Asimismo, el CEDENTE adjuntó a la Solicitud de Cesión el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de los derechos de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción II, inciso n), de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar al CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor del CESIONARIO**.**

**Quinto.- Condiciones.** Toda vez que se considera procedente autorizar al CEDENTE, la Solicitud de Cesión de la Concesión a favor del CESIONARIO, está última deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

**I.-** Cumplir íntegramente todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables, adquiriendo el carácter de titular de la misma.

**II.-** Sujetarse a la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y la repercusión en todos los actos pasados y presentes del CEDENTE en relación con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**III.-** Pagar al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación y con la Ley Federal de Derechos.

**IV.-** Constituir la garantía determinada en la Condición Trigésima Primera de la Concesión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, remitiendo a este Instituto, a nombre del CESIONARIO fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documento que se exhibirá con un escrito en el que se establezca lo siguiente:

Número y fecha de la fianza o carta de crédito, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Instituto, *“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, que ampara el uso comercial de la frecuencia 92.9 MHz con los parámetros autorizados a la estación de radiodifusión sonora XHJZ-FM, con ubicación de su equipo transmisor en Ciudad Jiménez, Chih., de acuerdo con la Condición Trigésima Primera de la propia Concesión.”*

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse dicha garantía. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la concesión y presentarse o actualizarse cada mes de enero ante el Instituto, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga el Instituto.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en relación con el Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, fracción V, 13 y 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 7, 15 fracción IV y 17 fracción I, 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; 1, 6, fracciones I y XXXVII, 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al **C. JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ**, ceder los Derechos y Obligaciones de la Concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **92.9 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHJZ-FM,** en Ciudad Jiménez, Chih., a favor del **C. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN,** para adquirir este último el carácter de concesionario.

**SEGUNDO.-** El cesionario de nombre **C. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN,** deberá cumplir con las obligaciones de la Concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia, así como las indicadas en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación de los artículos 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no prejuzga sobre las autorizaciones y atribuciones que correspondan al Instituto en materia de competencia económica.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **C. JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ,** la presente Resolución.

**QUINTO.-** Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/250.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.